

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: RA-13/2009 Y
SU ACUMULADO RA-14/2009**

**ACTOR: COALICIÓN "PAN-
ADC, GANARÁ COLIMA".**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.**

**MAGISTRADO PONENTE:
RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**SECRETARIA: ANA CARMEN
GONZÁLEZ PIMENTEL**

Colima, Colima, 25 (veinticinco) de mayo de 2009 (dos mil nueve).

VISTOS, para resolver, los autos del Recurso de Apelación **RA-13/2009 y su Acumulado RA-14/2009**, promovidos por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en contra de las Resoluciones números 4 y 5, (cuatro y cinco) del Proceso Electoral 2008-2009, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 02 (dos) de mayo de 2009 (dos mil nueve), y

R E S U L T A N D O

I. El 30 (treinta) de abril de 2009 (dos mil nueve), los CC. ITZEL SARAHI RÍOS DE LA MORA, MARTÍN FLORES CASTANEDA, Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Estatal Partido Revolucionario Institucional, y ESTEBAN MENESES TORRES, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la solicitud de registro

de los Acuerdos de candidaturas comunes, para los cargos de Diputados locales por el Principio de Mayoría Relativa en los 16 (dieciséis) Distritos Electorales Uninominales en el Estado, así como, para los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores en los 10 (diez) Ayuntamientos del Estado.

II. El 02 (dos) de mayo de (dos mil nueve), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió las Resoluciones números 4 y 5, (cuatro y cinco), por las que aprueba las solicitudes de Registros de los Acuerdos de candidaturas comunes a los cargos de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los 16 (dieciséis) Distritos Electorales Uninominales en el Estado, así como, para Presidente Municipal, Síndico y Regidores en los 10 (diez) Ayuntamientos de la Entidad, integradas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del Proceso Electoral Local 2008-2009.

III. El 05 (cinco) de mayo del presente año, la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, promovió ante este órgano electoral Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones números 4 y 5, (cuatro y cinco) que aprobara el 02 (dos) de mayo de 2009 (dos mil nueve), en la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del Proceso Electoral Coincidente 2008-2009, relativas a la aprobación de las solicitudes del registro de los Acuerdos de candidaturas comunes integradas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del Proceso Electoral Local 2008-2009.

IV.- El 08 (ocho) de mayo del 2009 (dos mil nueve), el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó escrito de Tercero Interesado en el Recurso de Apelación que se interpuso en contra de las Resoluciones números 4 y 5 (cuatro y cinco), de fecha 02 (dos) de mayo de 2009 (dos mil nueve), emitidas por esa autoridad electoral.

V. El 09 (nueve) de mayo de 2009 (dos mil nueve), se recibió en la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número

IIEEC-SE098/09, firmado por el Consejero Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual remitió el Recurso de Apelación promovido por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en contra de las Resoluciones números 4 y 5 (cuatro y cinco), los anexos, informe circunstanciado y la documentación que estimó necesaria para la solución del asunto.

VI. El 11 (once) de mayo de 2009 (dos mil nueve), en cumplimiento al Acuerdo tomado en la Primera Sesión Privada Extraordinaria del Proceso Electoral local 2008-2009, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional Electoral, relativo a la radicación y substanciación del Recurso de Apelación interpuesto por la Coalición "PAN-ADC Ganará Colima", se acordó integrar y registrar los expedientes **RA-13/2009** y **RA-14/2009**, por ser el que les corresponde de acuerdo al orden progresivo en este período de proceso electoral.

VII. El 15 (quince) de mayo de 2009 (dos mil nueve), en la Décima Cuarta Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2008-2009, los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, por unanimidad aprobaron la Admisión de los Recursos interpuestos y radicados bajo los expedientes **RA-13/2009** y **RA-14/2009**.

VIII. El día 18 (dieciocho) de mayo del año en curso, se acordó acumular los expedientes **RA-13/2009** y **RA-14/2009**, al advertir del examen de los escritos de la demanda la conexidad en la causa, dado que existen identidad en la naturaleza del acto reclamado, la autoridad responsable y la pretensión del actor, toda vez que, éstos controvierten las Resoluciones números 4 y 5 (cuatro y cinco), del Proceso Electoral 2008-2009, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 02 (dos) de mayo de 2009 (dos mil nueve), de conformidad con lo establecido por el artículo 34, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y turnarlos a la ponencia del Magistrado Presidente licenciado René Rodríguez Alcaraz, para los efectos del artículo 26, párrafo tercero, del propio ordenamiento.

Revisado que fue la integración de los expedientes acumulados y en virtud de que no existía trámite pendiente de realizar, los asuntos quedaron en estado de dictar resolución; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones V y VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 310 fracción I, 320, fracción I, del Código Electoral del Estado, 5º y 46, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Previo al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A) FORMA. Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que los medios de impugnación se hicieron valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causan las resoluciones impugnadas, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación.

B) OPORTUNIDAD. Fueron promovido los Recursos de Apelación dentro del plazo de tres días que establecen los artículos 11 y 12, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la notificación de las resoluciones impugnadas se realizaron el mismo día de su emisión, esto es, el 02 (dos) de mayo de 2009 (dos mil nueve), por lo que, el término para impugnar el acto de molestia comenzó a contabilizarse a partir del día 03 (tres) y concluyó el 05 (cinco) de mayo del año en curso, y el recurso se presentó el último día señalado, con lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C) LEGITIMACIÓN. Los Recursos de Apelación son promovidos por parte legítima, pues conforme a los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los recursos corresponde instaurarlos a los partidos políticos o coaliciones, a través de sus legítimos representantes, y en la especie, los recursos son promovidos por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

D) PERSONERÍA. Se encuentra satisfecho tal requisito, toda vez que, Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", fue quien promovió los medios de impugnación; personalidad que se le tiene reconocida por la autoridad electoral responsable, al rendir el correspondiente informe circunstanciado, por lo que, en términos de los artículos 9º, fracción I, inciso a) y 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe tener por satisfecho el requisito en cuestión.

Ahora bien, en lo tocante a Adalberto Negrete Jiménez, quien comparece como Tercero Interesado en representación del Partido Revolucionario Institucional y se ostenta como Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Colima, se le reconoce su personería para promover en los Recursos de Apelación que se resuelven, conforme a lo previsto en el artículo 20, fracción III, de la mencionada Ley Estatal, ya que, la autoridad electoral responsable en su punto V, de su informe circunstanciado reconoció tener acreditada su personalidad ante ese órgano electoral.

E) ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que las resoluciones combatidas constituyen un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

TERCERO. Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al estudio y análisis de las constancias de autos para emitirse un pronunciamiento de fondo respecto a la controversia planteada dentro del presente expediente.

CUARTO. Para el efecto de resolver el fondo de los asuntos que se plantean, es necesario precisar los agravios hechos valer por la coalición recurrente, el tercero interesado y las manifestaciones plasmadas en el informe circunstanciado por la autoridad responsable, por lo que, siguiendo ese orden es de transcribirse los agravios que hace valer la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima":

"Las resoluciones impugnadas que se analizan en conjunto en atención a su identidad jurídica sustancial son violatorias de los principios de legalidad y certeza que rigen para la función electoral y que consagran los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), mismos que se encuentran reconocidos por los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución del Estado y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, toda vez que la autoridad responsable resolvió aceptar -en lo general y en lo particular- los acuerdos de candidaturas comunes entre los partidos Revolucionario Institucional (en adelante PRI) y Nueva Alianza (en adelante PANAL), **en los cuales se establece que será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en cuestión y que en este caso, para efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral**, lo que en la especie constituye aceptar una vulneración a la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio, así como a su intransferibilidad. Veamos:

1.- En la cláusula quinta del acuerdo de candidaturas comunes a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los 16 distritos electorales uninominales, del que derivó la resolución número 4 reclamada, el PRI y el PANAL convinieron lo siguiente:

"QUINTA.- De la asignación de los votos validos para los partidos políticos integrantes de las candidaturas comunes.

Las partes acuerdan que se computara como voto válido aquel que contenga el señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman las presentes candidaturas comunes a diputados locales mediante el principio de Mayoría Relativa en los dieciséis Distritos, así como, aquel en el que se crucen o señalen

dos o más emblemas de los multicitados partidos, en este último caso el voto se le contabilizará al partido que cuente con la mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima."

De igual forma, en la cláusula quinta del acuerdo de candidaturas comunes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los 10 ayuntamientos de la entidad, del que surgió la resolución número 5 también impugnada, el PRI y el PANAL convinieron lo siguiente:

"QUINTA.- De la asignación de los votos validos para los partidos políticos integrantes de las candidaturas comunes.

Las partes acuerdan que se computara como voto válido aquel que contenga el señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman las presentes candidaturas comunes en los diez ayuntamientos, así como, aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los multicitados partidos, en este último caso, el voto se le contabilizará al partido que cuente con la mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima."

Por su parte, la autoridad responsable en las resoluciones 4 y 5 reclamadas, en las que se declararon procedentes los anteriores acuerdos, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"PROCESO ELECTORAL 2008-2009

RESOLUCIÓN NÚMERO 4

02/MAYO/2009

(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Consejo General declara procedente el frente parcial y el acuerdo para postular candidatos comunes a los cargos de elección distritos electorales uninominales en el Estado, celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en la elección constitucional a celebrarse el día 5 de julio de 2009, en virtud de haber satisfecho los requisitos conducentes a que alude el artículo 63 Bis-1 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO: Se aprueba en lo general y en lo particular el acuerdo que suscriben los CC. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, Secretario General del Partido Revolucionario Institucional y ESTEBAN MENESES TORRES,

Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, para postular candidatos comunes a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los 16 distritos electorales del Estado.
(...)"

**"PROCESO ELECTORAL 2008-2009
RESOLUCIÓN NÚMERO 5
02/MAYO/2009**

(...)

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Consejo General declara procedente el frente común, de conformidad con lo expuesto en la consideración número 13, y el acuerdo para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular de Presidente Municipal, Síndico y Regidores en los 10 ayuntamientos del Estado, celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en la elección constitucional a celebrarse el día 5 de julio de 2009, en virtud de haber satisfecho los requisitos conducentes a que alude el artículo 63 Bis-1 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO: Se aprueba en lo general y en lo particular el acuerdo que suscriben los CC. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, Secretario General del Partido Revolucionario Institucional y ESTEBAN MENESES TORRES, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, para postular candidatos comunes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores en los 10 ayuntamientos del Estado.

(...)"

2.- En la especie la autoridad responsable resolvió aprobar en lo general y en lo particular los acuerdos de candidaturas comunes que le presentaron el PRI y el PANAL, por lo que al efecto quedó aprobado en cada uno de los susodichos acuerdos la cláusula sobre la asignación de los votos válidos para los partidos políticos integrantes de las candidaturas comunes, en donde se estableció que con fundamento en el artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima (en adelante COELEC), será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común se acreditará al candidato de que se trate lo cual puede considerarse procedente. Sin embargo, se estableció de manera contraria al principio de libertad e intransferibilidad del sufragio, que para efectos de su contabilización el voto será a favor del partido político de mayor fuerza electoral.

Tal cláusula que se contiene en los acuerdos de candidaturas comunes (para diputados y para miembros de ayuntamiento), al ser aprobadas -en lo general y en lo particular- en las resoluciones que constituyen los actos reclamados, materializaron la aplicación del artículo 274, último párrafo, del

COELEC, cuyas disposiciones vulneran el principio de libertad de sufragio contenido en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y disposiciones de Tratados Internacionales firmados y ratificados por México como a continuación se demostrará.

3.- A efecto de dilucidar con claridad los agravios que generan las resoluciones impugnadas es pertinente realizar un análisis previo de las disposiciones atinentes al ejercicio del derecho al voto.

Así, en los artículos 39, 41 Y 116 de la Constitución Federal se establecen como principios democráticos los siguientes: (1) El de soberanía nacional, la cual reside esencial y originariamente en el pueblo. (2) El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y por los de los Estados, en sus respectivas esferas de competencia, pero respetando las estipulaciones de la Constitución. (3) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**. (4) Los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**. (5) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán igualmente mediante **sufragio universal, libre, secreto y directo**. (5) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realizarán igualmente mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 86 BIS de la Constitución del Estado establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante **elecciones libres, auténticas y periódicas**. Los partidos políticos gozarán en el Estado de Colima de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución Federal y tienen como finalidad hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el **sufragio universal, libre, secreto y directo**.

Por su parte, el artículo 6 del COELEC dispone que el sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipios. **Que el voto será universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible y que los organismos electorales garantizarán la libertad y el secreto del voto.**

Por su parte, de manera muy relevante el **artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, tratado internacional obligatorio para México, establece:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas de los

siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Por su parte, el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, igualmente obligatorio para México, dispone:

"1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."

Estas disposiciones hacen incuestionable la relevancia del ejercicio del derecho al voto como fundamento del Estado democrático de derecho, así como la importancia de garantizar la verdadera **voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio y tomarlo en cuenta, lo cual se constituye en un principio democrático de primer orden**. Es de resaltar que todas las autoridades electorales, incluidas las legislativas, deben garantizar que el voto emitido por el ciudadano sea plenamente respetado conforme a la intencionalidad en que se emite a fin de respetar la libre expresión de la voluntad de los ciudadanos.

Por su parte, los artículos 254 al 281 del COELEC regulan la emisión de las votaciones, así como el escrutinio y cómputo de los sufragios, y ponen de relieve que será la **"boleta electoral"** el instrumento idóneo en donde habrá de reflejarse objetivamente cual fue la voluntad de los ciudadanos en los comicios para elegir a sus representantes.

Tal como lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias es, a través del voto, que los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la declaración de electo se hace en favor del ciudadano que haya obtenido el mayor número de votos, por lo cual, la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo, como resultado de la voluntad libre y sin cortapisas de la

ciudadanía.

4.- El artículo 274 del COELEC a la letra dice:

"Artículo 274.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

"I.- Se contará un voto válido por la marca que haga el elector dentro del cuadro en el que se contengan el emblema de un partido político o coalición, así como el nombre del o los candidatos. Se contará también como voto válido cuando se señalen o crucen dos o más círculos o cuadros de diferentes partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II.- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la descrita en la fracción anterior.

La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común ara los efectos de su contabilización será a favor del partido político de mayor fuerza electoral"

Es cierto que la disposición legal que se subraya es el fundamento que contienen los acuerdos de candidaturas comunes, aprobados por la responsable, para la contabilización forzosa del voto a favor del partido político de mayor fuerza electoral cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común; sin embargo, la norma que ha quedado materializada por la aprobación que hizo la responsable de los acuerdos de candidaturas comunes presentados por el PRI y el PANAL, no debe interpretarse de manera gramatical y aislada, sino en función de los principios constitucionales antes señalados y especialmente en las disposiciones contenidas en los tratados internacionales que quedaron apuntados y que son de observancia preferente para la autoridad responsable de conformidad con lo establecido por el artículo 133 de la Constitución Federal.

Esto es así porque el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tiene competencia para interpretar el artículo 274 del COELEC en relación con las disposiciones de los tratados internacionales señaladas, pues se trata de **control de legalidad** y no de constitucionalidad de la norma. Al respecto es aplicable *mutatis mutandis*, la tesis relevante, consultable en la Compilación Oficial 1997 -2005, página 449-451, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL ÁMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD."**

En ese sentido, la autoridad responsable debió privilegiar y aplicar en atención al aludido principio constitucional de supremacía normativa los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que expresamente establecen que el voto debe garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por tanto y en función de ello el artículo 274 del COELEC en la parte que dispone que **"la boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadro con emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral"**, que fue invocado por el PRI y el PANAL en sus acuerdos de candidaturas comunes y que fue posteriormente materializado por la responsable al aprobar dichos acuerdos en las resoluciones impugnadas, no debió aplicarse, pues existía disposición de rango superior (los tratados internacionales en comento) que constreñían a la responsable a garantizar la libre expresión de la voluntad de los electores, circunstancia que no garantiza el precepto legal en cuestión. Además, la autoridad responsable debió cuidar y tener por no puestas convenciones entre partidos que evidentemente vulneran la libertad del sufragio y la intransferibilidad del voto. Razón por lo cual el acto impugnado deviene en infundado, al transgredir los principios de legalidad y certeza que rigen para la función electoral y que consagran los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, 86 BIS, fracción IV, de la Constitución del Estado y 3 del COELEC.

Así, la responsable pasó por alto al momento de analizar la procedencia de los acuerdos de candidaturas comunes presentados por el PRI y el PANAL que cuando en la boleta aparecen cuadros relativos a distintos partidos políticos, pero que tienen en común el nombre de un mismo candidato, en ese supuesto, es posible la existencia de certeza sobre la emisión del sufragio respecto del candidato común, **sin embargo subsiste imposibilidad material de conocer a favor de cual partido o coalición de los cuadros marcados se emitió efectivamente el voto.**

El COELEC da margen a esta circunstancia dada la figura de los candidatos comunes, conforme al cual, los partidos pueden postular al mismo candidato o fórmulas de candidatos, sin mediar coalición, en cuyo caso, los votos contarán por separado a favor de cada uno de los partidos políticos que los hayan obtenido y se sumarán en beneficio del candidato o fórmula de candidatos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha dicho que cuando se presenta lo anterior puede ocurrir que la voluntad del elector sea la de otorgar el voto a determinado candidato postulado por varios partidos políticos de manera común, pero que el nombre de ese candidato esté impreso en cuadros de varios partidos. En esta situación, y como su decisión es la de sufragar por ese candidato, puede ser que el elector:

a) Marque un solo círculo o cuadro con el emblema de un partido y el nombre del candidato.

b) **Marque varios círculos o cuadros de diversos partidos políticos en los que aparece el nombre del candidato, por el cual es su voluntad sufragar.**

En este último supuesto ocurre lo siguiente:

1. Se tiene certeza de la voluntad del elector de sufragar a favor del

candidato postulado en común por varios partidos políticos, pues este hecho queda evidentemente demostrado al marcar los círculos o cuadros que tienen el mismo nombre y apellidos correspondientes a tal candidato.

2. Hay incertidumbre respecto a determinar el partido político de la preferencia del elector, puesto que marcó varios círculos o cuadros que contienen distintos emblemas.

Bajo estas condiciones, el caso que nos ocupa no se resuelve con la aplicación aislada del artículo 274 del COELEC, como lo hizo indebidamente la responsable al aprobar lisa y llanamente los acuerdos de candidaturas comunes basados en dicha norma, pues si bien se podrá saber con certeza sobre el candidato común preferido por el elector, **resulta arbitrario y caprichoso determinar que el voto se transfiera y acredite al partido político de mayor fuerza electoral cuando han sido marcados dos emblemas**, lo cual evidentemente no resuelve la incertidumbre sobre cual es el partido que ha preferido el elector, por lo cual la susodicha transferencia del voto al partido de mayor fuerza electoral vulnera la libertad, autenticidad y efectividad del sufragio, así como su intransferibilidad, misma que se encuentra garantizada en el artículo 6 del propio COELEC.

La responsable no advirtió que es posible distinguir la certeza acerca de la voluntad del elector cuando se sufraga por el candidato en común cruzando el emblema de dos o más partidos políticos. Sin embargo, es patente que el elector no se sabe hacia qué partido en concreto orientó su voluntad y, por tanto, es procedente que se declare que será nulo el voto exclusivamente para los referidos efectos. Por lo tanto, debió determinarse en la resolución impugnada que cuando se marquen en la boleta simultáneamente los emblemas del PRI y el PANAL debe tenerse como válido el voto para el candidato postulado en común, **pero no para los partidos, caso en el cual tales votos deben invalidarse.**

Al respecto es aplicable al caso que nos ocupa el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se invoca:

"CANDIDATURA COMÚN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS (Legislación de Sonora y similares).-Cuando el elector marca dos o más emblemas de diferentes partidos políticos que postularon candidato común, el voto debe considerarse válido y computarse para éste, porque hay certeza en la voluntad del sufragante, en lo atinente a que emitió su voto a favor del candidato de su preferencia; sin embargo, no debe contar con relación a los partidos políticos que lo postularon, porque respecto de ellos no puede establecerse hacia cuál, en particular, el elector orientó su voluntad. En efecto, los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 5, 120, 153, fracciones I y II, 333 Y 335, del Código Electoral para el

Estado de Sonora, interpretados sistemáticamente, ponen de manifiesto la relevancia de la voluntad expresada por los electores al sufragar y evidencian que los lineamientos para determinar la validez o nulidad de un voto se basan en el respeto irrestricto a esa voluntad, debido a lo cual, el voto se considera válido cuando la voluntad es clara y no hay duda sobre el sentido de la decisión del sufragante, en tanto que debe nulificarse cuando la voluntad del elector no está expresada de manera indubitable. En consecuencia, si de acuerdo a la legislación en cita, las boletas para la elección de gobernador, diputados y ayuntamientos deben contener, entre otros requisitos, los relativos al color o combinación de colores y emblema del partido, así como el nombre y apellidos del candidato o candidatos, y la misma normatividad permite que dos o más partidos puedan postular al mismo candidato, sin necesidad de coaligarse, tal situación extraordinaria propicia que en la impresión de las boletas consten dos o más emblemas correspondientes a partidos políticos diferentes y que, sin embargo, cada uno de esos distintos emblemas esté unido al nombre y apellidos del candidato postulado en común, lo que genera la posibilidad de que el elector marque dos o más círculos o cuadros con los emblemas y nombres impresos de la manera descrita. En este caso, es clara la voluntad del elector de otorgarle su voto al candidato postulado de manera común, lo que, en cambio, no ocurre respecto de un determinado partido político.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-119/2003.-Partido Revolucionario Institucional.-13 de junio de 2003.-Unanimidad de votos.-Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.-Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Sala Superior, tesis S3EL 026/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 393-394."

5.- En razón de lo expuesto es procedente se modifiquen las resoluciones recurridas, para que se deje sin efectos la cláusula contenida en los acuerdos de candidaturas comunes a diputados locales y ayuntamientos celebrados por el PRI y el PANAL que establecen que el voto será válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos en candidatura común y que para efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral."

QUINTO. En calidad de Tercero Interesado el Partido Revolucionario Institucional manifiesta lo siguiente:

"1.- Es totalmente improcedente el medio de impugnación intentado por la coalición, toda vez que en los términos de la fracción III, del artículo 32, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, no se afecta el interés jurídico del actor, pues por un lado, cimienta su impugnación en hechos futuros e inciertos, y por otro, en todo caso, quien se

debe doler de tal circunstancia, esto es, de la falta de certeza en la intención del voto, sería el Partido Nueva Alianza, por ser este el partido que en candidatura común postula el mismo candidato y que el sufragante al ejercer su derecho, votará por ambos partidos, en donde dicho voto, si bien es para el candidato común, también sería para el partido de mayor fuerza electoral. Sin embargo, sostenemos que en el caso concreto, los acuerdos impugnados no vulneran ni restringe ningún principio rector en materia electoral ni mucho menos un derecho fundamental del ciudadano, ya que la autoridad señalada como responsable, emite las resoluciones impugnadas conforme a la legalidad, puesto que se encuentran debidamente motivadas y fundadas, toda vez que al resolver las solicitudes de registro del acuerdo de candidaturas comunes observa lo señalado por los artículos 63 Bis-I y 63 Bis-2 del Código Electoral del Estado de Colima, que regulan los frentes entre partidos políticos para postular candidatos en común.

Ahora bien en cuanto a lo expresado por el actor de que la autoridad responsable vulnera el principio de certeza, rector del proceso electoral, por la falta de libertad, autenticidad y efectividad del sufragio, en el sentido de que el voto sea valido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en cuestión y que en este caso, para efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza política electoral, esto según lo contempla, el artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima, alegando que dicho numeral es inconstitucional, pero dicho artículo en toda su extensión, garantiza de manera fundamental, y contrario a lo alegado en el medio de impugnación, los principios de legalidad y de certeza, al establecer de manera clara e inequívoca lo que sucederá en el caso que se vote por dos partidos políticos distintos que compartan en común al mismo candidato, pues claramente el dispositivo legal mencionado, define, no de manera arbitraria ni caprichosa, que en tal caso, el sufragio se asignará al partido de mayor fuerza electoral en función de que así fue determinado por la legislatura local en el estado, donde reside la soberanía popular que sirve para orientar y darse las reglas para una sana convivencia social, por lo que no existe duda respecto a la intención del voto, pues este no se restringe, ni se vulnera su libertad de sufragio, que es respecto al mismo candidato, y que en el caso de asignación de un partido determinado, el sufragante sabe con certeza que su sufragio se contabilizara al partido de mayor fuerza electoral. Ahora bien en cuanto a lo mencionado por el actor que se vulnera con estas resoluciones el principio de libertad del sufragio, sin que el acuerdo quebrante que el elector emita su sufragio según su preferencia y sin coacción o presión para su emisión y menos aun infrinja su secrecía puesto que no se conocería públicamente la preferencia o voluntad de cada elector, pues se puede votar sin ser observado desde el momento que se marca la boleta hasta que se deposita en la urna, así mismo sigue siendo directo, puesto que se manifiesta sin intermediarios y por si mismo y de forma personal es decir debiendo de acudir personalmente, sin poder otorgar mandato alguno para ejercerlo.

Es innegable que la autoridad responsable emite las resoluciones impugnadas apegada a lo preceptuado en la Ley Electoral del Estado de Colima, ya que la autoridad responsable partió de su cabal cumplimiento en uso de sus facultades y atribuciones, entre las cuales no están inaplicar un precepto legal electoral por estimarlo contrario a la constitución, y toda vez que los acuerdos de solicitud de registro de candidatura en común, se observa el cumplimiento de los requisitos para celebrar esta figura jurídica electoral, ya que los citados acuerdos son debidamente fundados por los solicitantes y en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 274 de la Ley electoral estatal y no es facultad de la responsable pues recordemos que tal facultad por disposición constitucional es exclusiva del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A este respecto es menester señalar que según la fracción I, del artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en materia Electoral, señala como causal de improcedencia de los medios de impugnación, cuando se pretende impugnar la no conformidad a la constitución, y en este aspecto es evidente que el recurrente a lo largo de su medio de impugnación se limitó a alegar, que la aplicación del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima, era incorrecta, en razón de que según su parecer es contrario a la Constitución Federal, Tratados Internacional y la propia Constitución Local, en función de lo anterior estimamos que este tribunal deberá declarar la improcedencia del medio de impugnación intentada, haciendo notar que la tesis invocada consultable en la compilación oficial 1997-2005, pagina 449-441 cuyo rubro es del tenor siguiente **"CONFLICTO ENTRE UNA DISPOSICIÓN LEGAL LOCAL Y LA CONSTITUCIÓN DE LA RESPECTIVA ENTIDAD FEDERATIVA. EN EL AMBITO NACIONAL, SU SOLUCIÓN CONSTITUYE CONTROL DE LA LEGALIDAD Y NO DE LA CONSTITUCIONALIDAD"**. No es aplicable al caso concreto en función, que el actor pretende que la interpretación la realice una autoridad local, y la tesis invocada se refiere al ámbito nacional, además suponiendo sin conceder que la tesis invocada sea aplicable, esta únicamente se refiere, al conflicto entre una disposición legal local y constitución local de una entidad federativa, no así de la constitución general de la república ni tratado internacional alguno, como el recurrente esta tratando de sorprender a esta autoridad.

La Ley Electoral de Colima y la resolución ahora impugnada se encuentra debidamente sustentadas en esa ley, si otorgan la certeza al sufragante al indicarle el futuro de su voto cuando marque o señale dos o más emblemas en candidatura común, y tal circunstancia no implica de ninguna forma incertidumbre jurídica al sufragante, pues la ley contienen disposiciones de orden público y de observancia general, lo que implica su obligatoriedad por ser ley vigente y no haber sido declarada inconstitucional, por un órgano facultado para ello, pues recordemos el principio general de derecho que nos indica que la ignorancia de la ley o su desconocimiento no exime a nadie de su observancia, ni mucho menos puede alegarla en su beneficio, y toda vez

que el numeral 274 del ordenamiento electoral citado, fue adicionado en fecha 31 de agosto de 2005 fecha en que fue publicado en el periódico oficial del Estado de Colima, , tiempo suficiente para su conocimiento, por los ciudadanos colimenses, y no se puede considerar que faltaría certeza a la decisión que los ciudadanos colimenses realizaran al cruzar de dos o más emblemas de partidos políticos que decidieran formar un frente en común para postular candidatos a un cargo de elección popular, puesto que el acto que realizarían sería verdadero y exacto, pues la consecuencia de emitir el voto de la forma señalada, es conocida por los ciudadanos colimenses y sin coacción alguna emitirían el sufragio, con las efectos contemplados en el numeral 274 de la ley electoral estatal.

Por otro lado, el recurrente afirma que se coarta la libertad de la expresión de la voluntad de los electores, situación total mente falsa y errónea, como ya se dijo el acto impugnado garantiza otorgar de certeza jurídica al ciudadano que al momento que ejerza su derecho al sufragio sepa lo que va a ocurrir en el supuesto no concedido de que marque dos emblemas de partidos diferentes pero en candidatura común, pero reitero, la certeza radica, en que la ley claramente determina el futuro del sufragio, esto es, la ley le dice al ciudadano y a los partidos políticos, que en su caso decidan coaligarse en una candidatura común, como se va a votar y como debe de ser votado, y también le dice de las excepciones a la regla general, y en eso estriba la certeza en que el ciudadano y los partidos políticos, no desconozcan la regla del juego, en que no se tenga incertidumbre respecto de la expresión de su voluntad, y en el caso concreto, esta circunstancia se encuentra plenamente garantizada, pues el legislador de manera soberana así lo decidió, inclusive con el voto de los diputados del partido impugnante, además de que en su momento dicho artículo a pesar de que fue impugnado por conducto de la acción de inconstitucionalidad 30/2005 ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta no lo invalido de inconstitucionalidad, por tanto es norma vigente y de obligatoria observancia.

Por otra parte, respecto a la tesis que invoca el actor con el rubro de: **"CANDIDATURA COMUN. LA MARCA EN LA BOLETA SOBRE DOS O MÁS EMBLEMAS DE DIVERSOS PARTIDOS POLITICOS QUE POSTULARON AL MISMO CANDIDATO, DEBE TENERSE COMO VOTO VÁLIDO PARA ÉSTE, PERO NO PARA LOS PARTIDOS"** (Legislación de Sonora y similares), es inaplicable para el caso concreto, pues son circunstancias totalmente diferentes, pues mientras que en aquel estado no se precisaba la forma de computar el voto, en Colima por ley si se establece la forma en que se contabilizará.

Además, es inaplicable por que dicho criterio fue sustentado en el año 2003 en la legislación electoral del Estado de Sonora, misma que ha tenido dos Códigos Electorales el primero de 1996 y el actual vigente desde el año 2005. Por lo que la tesis en cuestión al haberse originado en la legislación electoral del estado de Sonora correspondiente al año 1996, a la fecha no tiene vigencia y por ende aplicación, además, como ya se dijo con

anterioridad, el numeral 274 del Código Electoral vigente en nuestro Estado, tratándose de candidaturas comunes, permite el voto a favor del PARTIDO POLÍTICO de mayor fuerza electoral.

En cambio, el arábigo 271 del Código Electoral del Estado de Sonora, mismo que textualmente dice:

"ARTÍCULO 271.- Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I- Se contará un solo voto válido cuando el vértice o señal, impreso por el ciudadano dentro de la boleta correspondiente esté dentro de un solo (circulo o cuadro en el que se contenga el emblema del partido, el de la coalición o el de la alianza. Se contará también como un solo voto válido cuando se señalen o crucen dos o más circulos o cuadros con emblemas de diferentes partidos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o planilla; y

II- Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta que impida conocer claramente el sentido de la votación".

Como es de observar, existe diferencia marcada entre los artículos 274, del Código Electoral de Colima y el 271, correspondiente al Código Electoral de Sonora, por lo tanto el criterio en estudio no tiene aplicación.

La función electoral incluye la creación de leyes en esa materia y por tanto los órganos legislativos pueden ser considerados autoridades electorales y la otra, que no parece que el precepto vulnere los principios de independencia y autonomía, porque no existe una relación de dependencia o subordinación de ninguna de las autoridades electorales para un partido político en especial, sino que en su caso favorecerá al que represente la mayor fuerza electoral, independientemente de las siglas de aquél. Y por lo que hace a la certeza, pues el proceso es claro, en cuanto a lo que ocurriera en el supuesto de que cruce más de un emblema.

Por lo que es correcta la presunción legal que introduce el precepto impugnado puesto que la legislación del Estado de Colima, establece la posibilidad de que dos o más partidos puedan, sin necesidad de coalición o frente, postular un candidato común, por lo que no resulta difícil que un elector marque varios de los emblemas de la boletas, precisamente en las que se encuentra el nombre del candidato; en ese caso, como una excepción a las reglas del voto nulo, esto es cuando se cruce más de un recuadro, se prevé que el voto sí es válido y contará para el candidato y para el partido que represente la mayor fuerza electoral; ya que debemos tomar en cuenta que, si de acuerdo con el sistema del estado, el voto emitido en esos términos es un acto público válidamente celebrado, por preverlo así la legislación aplicable, también debería contar para alguno de los partidos políticos que postuló al candidato, porque es evidente que no llegó a contender en las elecciones solo, de manera independiente, sino que llevo gracias a la plataforma y recursos utilizados por dos o más institutos políticos.

Por ello, es importante darle a esa manifestación de la participación

ciudadana, el voto, la mayor utilidad, para que de esta forma, el mismo servirá además de dar la victoria al candidato común, también favorezca a alguno de los partidos, para el computo de votación total, lo que constituye por lo menos principio, el parámetro para la asignación de diputados de representación proporcional.

Así mismo, por cuanto hace a los partidos políticos que decidan ir a una elección, con una candidatura común tendrán plena certeza de las condiciones en que esto se desarrolla, y que en caso de que en alguna boleta se crucen mas de un emblema, el voto se asignará al que represente la mayor fuerza política, con lo cual, estarán en condiciones de valorar previamente, la conveniencia o no de participar bajo eses esquema. Además, también existe CERTEZA para los ciudadanos en cuanto que sabrán, que si cruzan más de un círculo, su voto, además de ser asignado al candidato, será contabilizado para el partido político que represente la fuerza electoral, por lo que en todo caso, estarán en posibilidad de cruzar la opción que sea acorde a sus preferencias.

Aunado a lo anterior cabe mencionar que el artículo 1º del tantas veces referido Código Electoral para el Estado de Colima, señala que las disposiciones de ese Código son de orden público y de observancia general en el Estado de Colima por lo tanto su desconocimiento no lo exime de su observación.

Al respecto tiene aplicación la tesis jurisprudencial No. 98/2006:

"CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. EXCEPCION AL PRINCIPIO RELATIVO EN RELACION CON LA MODIFICACION A LAS LEYES QUE RIGEN EL PROCESO UNA VEZ QUE HA INICIADO.

El principio de certeza en materia electoral contenido en el artículo 4, fracción III, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integran el marco legal del procedimiento que permitirá a los Ciudadanos acceder al ejercicio del poder público, con la seguridad de que previamente tanto los partidos políticos como las minorías parlamentarias incluso el Procurado General de la República tuvieron la oportunidad de inconformarse con las modificaciones legislativas de último momento las cuales podrían haber trastocado alguno de los derechos que por disposición constitucional asisten a los mencionados institutos políticos, a sus candidatos o a los mismos electores. Sin embargo, el mencionado principio tiene como excepciones: a) que las citadas modificaciones legislativas no sean de naturaleza trascendental para el proceso electoral, pues si su carácter es accesorio o de aplicación contingente, la falta del cumplimiento del requisito formal de su promulgación y publicación sin mediar el plazo de 90 días a que alude el artículo 105, fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Federal no producirá su validez pues aún en el supuesto de que rompieran con la regularidad constitucional por diversos motivos, su reparación bien podría ordenarse sin dañar alguno de los actos esenciales del proceso electoral, aunque este ya

hubiera comenzado y b) si la modificación a las leyes electorales se hace indispensable por una declaración de invalidez que hubiese hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación y ya haya iniciado el proceso electoral, pues en tal caso la creación de nuevas normas tiene como sustento posteriores circunstancias fácticas que demandan la generación de disposiciones jurídicas complementarias, o la reforma de las existentes, para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de los participantes, pues sería igualmente ilógico que por la exigencia de un requisito formal, el trabajo parlamentario quedara inmovilizado cuando los propios acontecimientos exigen su intervención, siempre que se atiendan y preserven los principios rectores de la materia electoral.

Acción de inconstitucionalidad 29/2005.- Porcurador General de la República.- 8 de noviembre de 2005.- unanimidad de diez votos.- Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.- Ponente: José Ramón Cossío Díaz.- Secretario: Alfredo Villeda Ayala."

Finalmente es válido el voto porque lo señala la ley y la ley quiere que los votos no se desperdicien, luego el favorecer al partido mayoritario, el artículo 274, parte final del Código ya referido y establecer que la contabilización cuando se crucen varios partidos en un candidato común será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, hace que el voto se utilice, siendo éste el sentido de la ley; entonces las razones son dos, primero porque lo dice la ley y es legal, cómo vamos a decir que es ilegal si lo señala la ley, y es útil porque no se desperdicia.

Por todo lo expuesto y fundado resulta improcedente el recurso de apelación que hace valer la parte actora.

2.- El acto reclamado por el actor a la autoridad responsable, NO carece de legalidad tal como lo pretende hacer valer el actor, toda vez que efectivamente el artículo 274 del Código Electoral Local en su segundo párrafo literalmente contempla

"La boleta que contenga el señalamiento o cruce de dos o más círculos o cuadros con emblemas de diferentes PARTIDOS POLITICOS en candidatura común, para los efectos de su contabilización, será a favor del PARTIDO POLITICO de mayor fuerza electoral"

En razón de lo antes expuesto, la autoridad señalada como responsable, actuó dentro de la normatividad legal, observando en todo momento los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad rectores de la función electoral en el estado, toda vez que como se desprende de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 30/2005, promovida por el Partido de la Revolución Democrática y la Procuraduría General de la República, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinan la CONSTITUCIONALIDAD del artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima, pues tal como lo menciona en la sesión pública ordinaria, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, celebrada el lunes 14 de noviembre de 2005, por los señores Ministros Góngora Pimental, Gudiño Pelayo, Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la certeza

del voto emitido, ya que existe claridad en el artículo en mención, pues contempla claramente la hipótesis de los efectos del voto emitido en el cual se cruce más de un emblema, atendiendo que el voto emitido en esos términos es un acto público válidamente celebrado, por preverlo así la Legislación aplicable, también debería contar para alguno de los partidos Políticos que postulo al candidato, porque es evidente que no llegó a contender en las elecciones solo, de manera independiente, sino que gracias a la plataforma y recursos utilizados por dos o más institutos políticos.

Es relevante señalar que la opción más lógica, es la que plantea el último párrafo del numeral 274 de la ley electoral local, toda vez que el partido político que representa mayor fuerza electoral, es a quien se le debe contabilizar el voto emitido cuando se hayan cruzado dos o más emblemas de los partidos políticos que en común postularon a un candidato, porque en general, cuando se da algún tipo de alianza, ya sea mediante una coalición, frente o común en su caso, con una postulación en común, los partidos políticos se unen a los que resultan electoralmente mas importantes, y lo hacen precisamente por el beneficio que eventualmente les reportará. Ahora bien, el partido político de mayor fuerza electoral, es quien al postular un candidato en común, eroga un mayor número de gastos de campaña a favor de la candidatura, puesto que cuenta con mayor financiamiento para hacerlo, derivado de su fortaleza electoral.

3.- Es improcedente la nulidad del voto que el actor pretende se le atribuya al sufragio emitido por el ciudadano, al marcar dos o más emblemas de los partidos políticos que postularon a un candidato en común, atendiendo que no es factible determinar que el voto sea válido parcialmente, si únicamente se contabiliza para llevar al triunfo a una candidatura en común, ya que se estaría inhibiendo al sufragio en cuanto a sus efectos, toda vez que la consecuencia del voto emitido no es únicamente, el llevar al triunfo a un candidato, si no también determinar la representación que lo lleve a obtener mayor posiciones, sino incluso repercute en la asignación de sus prerrogativas financieras, atendiendo que las legislaciones electorales federal en su artículo 274, el artículo 261 del Código electoral del Estado de Aguascalientes, 373 de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Baja California, 388 de la Ley Electoral de Baja California Sur, 223 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Campeche, 271 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 289 del Código de Elecciones y participación ciudadana del Estado de Chiapas, el 128 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, 260 de la Ley Electoral para el estado de Durango, 232 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Guanajuato, 231 del Código Electoral del Estado de México, 203 del Código Electoral del Estado de Guanajuato, 219 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, 329 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 184 y 186 del Código Electoral del estado de Michoacán, 197 de la Ley Electoral del estado de Nayarit, 188 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, 224

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, 138 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, no contemplan un voto parcialmente válido, sino que solamente menciona VOTO o VOTO NULO, mencionando las características propias que debe de cumplir el voto para poder ser considerado nulo, mas no así contempla un sufragio parcialmente nulo o parcialmente válido. Siendo improcedente el decir del actor, toda vez que al considerar el voto emitido libremente, por el ciudadano se le debe de atribuir todas las consecuencias propias del voto, situación claramente contemplada en el numeral 274 de la Ley de la materia, pues al darle validez al voto debe de ser en su totalidad y no parcialmente.

SEXTO. Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado manifiesta sustancialmente, para sostener la legalidad del acto impugnado, lo siguiente:

"El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad de los actos impugnados consistentes en las Resoluciones No. 4 y 5 del Proceso Electoral 2008-2009, emitidas por este órgano electoral el día 02 dos de mayo de 2009 dos mil nueve, mediante las cuales se resolvió sobre las solicitudes de registro de acuerdos de candidaturas comunes a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los 16 distritos uninominales en el Estado, así como para los de presidente municipal, síndico y regidores en los 10 Ayuntamientos en la Entidad, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del Proceso Electoral Local 2008-2009, ya que se emitieron de conformidad a lo establecido por el artículo 41, fracción III, apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 Bis, fracción I, primer párrafo y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; los numerales 36, 47, fracción IV, 63 Bis-1, 63 Bis-2, 63 Bis-3, 63 Bis-4, 145, 198, fracción II, 200, fracción VIII y 274, todos del Código Electoral del Estado; así como en el acuerdo número 36 del Proceso Electoral 2008-2009, de fecha 25 de marzo de 2009.

Tal como lo dispone el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, en donde la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, y como tales, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley precisamente contempla distintos mecanismos de participación de los partidos políticos en los procesos electorales de cara a su participación en

las urnas. El mecanismo que contempla la legislación del Estado de Colima, cuya observancia se encuentra plasmada en el acuerdo recurrido, de ninguna manera hace nugatorio el derecho del votante a ejercer el sufragio en favor del instituto o fuerza política de su preferencia ya que, como se observa, en el caso de que un ciudadano desee ejercer su voto por un sólo partido político, aún cuando éste vaya en candidatura común, y no obstante no ser el instituto político con mayor fuerza electoral entre los que se compiten bajo esa figura, el sufragio contará para el instituto político marcado, y por supuesto para el candidato que va en candidatura común.

La medida en comento efectivamente vulneraría los principios bajo los cuales está cobijado el derecho al voto si ésta no contemplara la posibilidad de que el ciudadano, además de votar por el candidato de su preferencia, lo pueda hacer por el partido político de su elección. No obstante, como observamos, el último párrafo del artículo 274 del Código Electoral del Estado, en cuyo contenido está basado la parte de la resolución impugnada, sí contempla esa posibilidad; es bien sabido pues, que la figura de frente o candidatura común que prevé la legislación electoral local permite, en cuanto hace a la emisión y posterior contabilización del voto, otorgar dicho sufragio al candidato común, así como al partido con el cual simpatiza, y como caso excepcional, bajo el supuesto en que se marquen dos o más emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común, otorgarlo al partido político de mayor fuerza electoral para efecto de su contabilización.

Dicha medida, como ya se ha dicho, forma parte de condicionantes que la ley impone a los partidos políticos que deseen competir bajo figuras colectivas de cara a su participación en las urnas, lo cual manifiestan mediante documentos signados voluntariamente por sus representaciones u órganos competentes. De tal forma que los mismos, también de esa manera, como organizaciones de ciudadanos que son, representando, y conformándose al mismo tiempo precisamente por ciudadanos, hacen vigente el precepto constitucional antes citado, el cual indica la vocación de los partidos políticos de hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, y en la forma en que la ley contempla que dicha participación debe darse.

Por su naturaleza, otras figuras de participación conjunta como lo son las coaliciones, permitidas en la legislación local y nacional, generan el mismo efecto en cuanto a una distribución de votos sometida a la voluntad de los ciudadanos que precisamente conforman los partidos políticos y deciden contender en las urnas bajo esas figuras. Recordemos que la legislación local, contempla para el caso que se presente la figura de coalición, que los partidos políticos determinarán cómo se llevará a cabo la distribución de los votos a favor de la coalición, sin que eso signifique una distribución que coincida necesariamente con la voluntad del votante.

Asimismo, no es dable considerar arbitrario y caprichoso determinar que el voto se transfiera y acredite al partido político de mayor fuerza electoral

cuando se marcan dos o más emblemas en candidatura común, toda vez que es una norma plasmada en el Código Electoral del Estado de Colima vigente desde 2005, ordenamiento que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su resolución de las acciones de inconstitucionalidad números 107/2008 y sus acumuladas 108/2008 y 109/2008, cuyos efectos fuesen emitidos en sesión de 20 de noviembre de 2008, señaló debería aplicarse para el presente proceso electoral.

De la misma forma, no es dable señalar en que existe incertidumbre respecto a determinar el partido político de preferencia del elector al haber marcado varios emblemas, toda vez que como se mencionó, la norma contenida en el último párrafo del artículo 274 del Código Electoral del Estado, está vigente desde el año 2005, misma que fue publicada y es del conocimiento público, además de que al registrarse por este Consejo General el frente parcial formado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones mencionadas, a través de las resoluciones números 4 y 5 del presente proceso electoral, en uno de sus puntos se ordenó su publicación en el periódico oficial del Estado de Colima, para hacer del conocimiento del público en general la forma en que los partidos políticos citados decidieron participar en esta elección, lo que hace al electorado sabedor, entre otras cosas, que al marcar más de un recuadro de partidos en candidatura común, el voto se sumará al instituto político de mayor fuerza electoral.

Cabe señalar, además, que dentro de las resoluciones hoy recurridas, se estableció cuál de entre los institutos políticos que celebraron el acuerdo de candidatura común de referencia, es el partido de mayor fuerza electoral, por lo que es sabido por los ciudadanos colimenses, en tanto la publicidad ya aludida, a qué partido corresponderá el voto si marcan más de un recuadro en candidatura común.

Por otro lado, anular el voto ejercido por el ciudadano de manera libre, secreta y directa, tal como lo marca la ley fundamental del orden jurídico mexicano, así como la Constitución particular del Estado de Colima, para el caso en que aquel marcara simultáneamente las opciones políticas que contienden en candidatura común, sería efectivamente violar uno de los derechos políticos más importantes con los que cuenta el ciudadano, que es el del sufragio; la solución abriría la puerta a cuestionar la capacidad de discernimiento del electorado, así como a no respetar la voluntad de los partidos políticos, organizaciones conformadas precisamente por ciudadanos, a contender en la forma que la ley se los permite, con las consecuencias que de dichas decisiones devengan.

Al anular esos votos, además, se pondría en riesgo la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio y tomarlo en cuenta, en tanto de darse su anulación, afectaría a aquellos ciudadanos que, a sabiendas que su voto irá para el de mayor fuerza electoral, cruza dos o más emblemas de diferentes partidos políticos en candidatura común. Existiría un perjuicio, además, a un derecho fundamental de los partidos políticos, consistente en

la postulación de candidatos, pues dicho derecho lo ejerce el instituto político de que se trata para la obtención de votos, que constituyen la base para el otorgamiento de otros derechos y prerrogativas, siendo el caso, de que el voto estuvo emitido en términos de lo que autoriza la normativa electoral aplicable, debiéndose de igual forma atender al principio de la conservación de los actos válidamente celebrados, entendiéndose como tales aquellos emitidos en términos de la ley electoral, por lo tanto, el destino del voto cuando el elector cruce dos o más emblemas de partidos políticos en candidatura común, deberá ser el otorgarlo al partido de mayor fuerza electoral, tal como lo dispone el artículo 274, último párrafo, del Código Electoral del Estado.

Por lo expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentado en tiempo y forma el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

SÉPTIMO. En los expedientes que se resuelven, obran las constancias y los medios probatorios presentados por las partes, en relación con las cuales no fue necesaria la práctica de diligencia alguna ya que por su propia y especial naturaleza se les tuvo por desahogadas, en vista de que fueron documentales públicas. Por lo que hace a su valoración y atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, se les valorará en su oportunidad, por lo que, a juicio de este Tribunal Electoral, con los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio, las pruebas generaron convicción sobre los hechos afirmados, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 36, fracción I, inciso b) y 37, fracciones I y II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismas que consisten en:

1.- Copia certificada del Acta de la Vigésima Quinta Sesión Ordinaria del proceso electoral 2008-2009.

2.- Cédula de notificación fijada en los estrados del Consejo General el día 06 (seis) de mayo de 2009 (dos mil nueve), mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación remitido a este Tribunal Electoral.

3.- Copia certificada de la Resolución número 4 (cuatro), aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 02 (dos) de mayo de 2009 (dos mil nueve).

4.- Copia Certificada de la Resolución número 5, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 02 (dos) de mayo del 2009 (dos mil nueve).

5.- Copia Certificada del Acuerdo de candidatura común celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con la finalidad de postular candidatos comunes a fórmulas de Diputados locales propietarios y suplentes en los 16 (dieciséis) Distritos locales de Mayoría Relativa en el Estado de Colima, a ser electos el 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve).

6.- Copia certificada del Acuerdo de candidatura común celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con la finalidad de postular candidatos comunes propietarios y suplentes a los 10 (diez) Ayuntamientos del Estado de Colima, a ser electos el 5 (cinco) de julio de 2009 (dos mil nueve).

7.- Escrito de fecha 8 (ocho) de mayo del presente año, signado por el C. Adalberto Negrete Jiménez, mediante el cual solicita al Director de Servicios Documentales del H. Congreso del Estado de Colima, se le expida un ejemplar del Diario Oficial de la Nación, en la cual se encuentra publicada la Acción de Inconstitucionalidad 30/2005, resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

8.- Informe Circunstanciado que rinde la autoridad responsable, en términos del artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

OCTAVO.- Planteadas las cosas de esa manera, la litis en el presente asunto consiste en determinar si son legales las Resoluciones números 4 y 5 (cuatro y cinco), emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con las cuales aprobaron los Acuerdos suscritos por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para postular mediante la figura de candidaturas comunes a los candidatos a diputados locales, propietarios y suplentes, en los 16 distritos locales de mayoría relativa en el Estado de Colima y, la postulación de candidatos comunes, propietarios y suplentes, en las planillas para renovar los diez ayuntamientos del Estado de Colima, y en particular, los resolutivos segundos de dichas resoluciones, en los que se resolvió aceptar en lo general y en lo particular lo convenido en los Acuerdos de candidaturas comunes, entre otras, la Cláusulas Quinta, de la asignación de los votos validos, y en la que se establecen que: “**...se computará como voto**

válido aquel que contenga el señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman las presentes candidaturas comunes a diputados locales mediante el principio de Mayoría-Relativa en los dieciséis Distritos, así como aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los multicitados partidos, en este último caso el voto se le contabilizará al partido que cuente con mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274, del Código Electoral del Estado de Colima”.

Las Resoluciones números 4 y 5 (cuatro y cinco) impugnadas, en sus resolutivos segundos textualmente señalan:

"PROCESO ELECTORAL 2008-2009
RESOLUCIÓN NÚMERO 4
02/MAYO/2009

(...)

RESOLUTIVOS

SEGUNDO: Se aprueba en lo general y en lo particular el acuerdo que suscriben los CC. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, Secretario General del Partido Revolucionario Institucional y ESTEBAN MENESES TORRES, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, para postular candidatos comunes a los cargos de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los 16 distritos electorales del Estado.

(...)"

"PROCESO ELECTORAL 2008-2009
RESOLUCIÓN NÚMERO 5
02/MAYO/2009

(...)

RESOLUTIVOS

(...)

SEGUNDO: Se aprueba en lo general y en lo particular el acuerdo que suscriben los CC. ITZEL SARAHÍ RÍOS DE LA MORA, Presidenta del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, MARTÍN FLORES CASTAÑEDA, Secretario General del Partido Revolucionario Institucional y ESTEBAN MENESES TORRES, Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza, para postular candidatos comunes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores en los 10 ayuntamientos del Estado.

(...)"

Precisado lo anterior, como de la lectura del escrito del actor se advierte una íntima vinculación de sus agravios, se procede al estudio de los planteamientos de inconformidad en forma conjunta a efecto de realizar un estudio sistemático.

Sirve de apoyo el siguiente criterio Jurisprudencial:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

El inconforme refiere que la responsable al emitir las resoluciones impugnadas, violó los principios de legalidad y certeza que rigen para la función electoral consagrados en los artículos 16 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que se encuentran reconocidos por los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución y 3° del Código Electoral, ambos del Estado, toda vez que, en la especie resolvió que tratándose de la candidatura común a que este asunto se refiere, será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los partidos políticos en cuestión y que en el caso, para los efectos de su contabilización, será a favor del partido de mayor fuerza electoral, lo que en la especie constituye una vulneración a la libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio.

Atendiendo el disenso del recurrente, se procede a analizar primeramente si la responsable al aprobar los Acuerdos suscritos por las candidaturas comunes que integran los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, violenta los principios de legalidad y certeza,

constituyendo una vulneración a la libertad, autenticidad, efectividad e intransferibilidad del sufragio.

Se tiene presente que, en la Cláusula Quinta del Acuerdo de candidaturas comunes a los cargos de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los 16 (dieciséis) Distritos Electorales Uninominales, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, convinieron lo siguiente:

"QUINTA.- De la asignación de los votos validos para los partidos políticos integrantes de las candidaturas comunes.

Las partes acuerdan que se computara como voto válido aquel que contenga el señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman las presentes candidaturas comunes a diputados locales mediante el principio de Mayoría Relativa en los dieciséis Distritos, así como, aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los multicitados partidos, en este último caso el voto se le contabilizará al partido que cuente con la mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima."

De igual manera, en la Cláusula Quinta del Acuerdo de candidaturas comunes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los 10 (diez) Ayuntamientos de la Entidad, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, convinieron lo siguiente:

"QUINTA.- De la asignación de los votos validos para los partidos políticos integrantes de las candidaturas comunes.

Las partes acuerdan que se computara como voto válido aquel que contenga el señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman las presentes candidaturas comunes en los diez ayuntamientos, así como, aquel en el que se crucen o señalen dos o más emblemas de los multicitados partidos, en este último caso, el voto se le contabilizará al partido que cuente con la mayor fuerza electoral, según lo dispuesto en el artículo 274 del Código Electoral del Estado de Colima."

Para una mejor comprensión y atendiendo la competencia de este Órgano jurisdiccional, se transcribirán los artículos 86 BIS, fracciones I y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima y 3º y 6º, del Código Electoral de la Entidad, con la finalidad de analizar los principios constitucionales que se desprenden y establecer sin son violentados por

las resoluciones impugnadas al declarar procedente el frente parcial y los acuerdos para postular candidatos comunes a los cargos de elección popular de diputados locales por el principio de mayoría relativa en los 16 (dieciséis) distritos electorales uninominales en el Estado y el que postula candidatos comunes a los cargos de elección popular de Presidente Municipal, Síndico y Regidores en los 10 (diez) Ayuntamientos de la Entidad, celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que en su cláusula quinta, referente a la asignación de los votos válidos, acordaron las partes que se computará como voto válido aquel que contenga el señalamiento o cruce de cualquiera de los emblemas de los partidos políticos que conforman las candidaturas comunes, así como el supuesto de que cuando se crucen o señalen dos o más emblemas de los multicitados partidos, el voto se le contabilizará al partido que cuente con la mayor fuerza electoral, que se:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima

"Artículo 86 BIS.- La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:

- I. Los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público; la ley determinará los modos específicos de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatal, distritales y municipales, previa inscripción de la constancia de su registro ante el Instituto Electoral del Estado.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En el Estado gozarán de las mismas prerrogativas que les confiere la Constitución General de la República. Los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Los partidos políticos con el fin de estimular la participación equitativa, registrarán hasta el setenta por ciento de candidatos de un mismo género a cargos de diputados por el principio de mayoría relativa, y hasta cincuenta por ciento a cargos de diputados por el principio de representación proporcional, síndicos y regidores.

(...)

- IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

- a) El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por siete Consejeros Electorales propietarios y tres suplentes, designados por el Congreso del Estado, por mayoría calificada de sus integrantes, a propuesta de los grupos parlamentarios. Durarán en su encargo siete años y sus requisitos y mecanismos de elección serán determinados en la ley de la materia.

Uno de los Consejeros será Presidente, electo por un mínimo de cinco votos de los Consejeros. Tendrá un Secretario Ejecutivo, que deberá ser también Consejero y será electo por cinco votos de los Consejeros, a propuesta en terna de su Presidente. Ambos funcionarios durarán en su cargo 4 años pudiendo ser reelectos para completar el resto del período. Los Consejeros Electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades establecido en el Título XI de esta Constitución.

En caso de que no se reúna en la segunda vuelta la mayoría calificada a que se refiere el párrafo anterior, los funcionarios electorales serán electos por el sistema de insaculación.

Los Consejeros Electorales no podrán:

- 1) Tener ningún otro empleo público durante el desempeño de su función;
- 2) Ser candidatos a cargos de elección popular durante los tres años posteriores a la conclusión o separación de su cargo; y
- 3) Ocupar un cargo en las administraciones estatales o municipales, hasta pasado un año de la conclusión o separación de su cargo.

En el Consejo General y los Consejos Municipales participarán un representante acreditado por cada partido político, quienes solo tendrán derecho a voz.

- b) El órgano ejecutivo dispondrá del personal calificado necesario para prestar el servicio profesional electoral. Los servidores del Instituto regirán sus relaciones de trabajo por las disposiciones de la Ley Electoral y por el Estatuto que apruebe el Congreso del Estado, cuyos derechos y obligaciones no podrán ser menores a los preceptuados por el artículo 123 Apartado B constitucional. Los órganos de vigilancia se integrarán mayoritariamente por representantes de los partidos políticos. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos.

El Instituto Electoral del Estado agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón y lista de electores, geografía electoral, observación electoral, derechos y prerrogativas de las agrupaciones y partidos políticos, preparación de la jornada electoral, la regulación de encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias, capacitación electoral, educación cívica e impresión de materiales electorales. Las sesiones de todos los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.

El Instituto Electoral del Estado vigilará, fiscalizará y sancionará los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a cargos de elección, en la forma y términos que establezca la Ley.

El Instituto Electoral del Estado realizará el cómputo de cada elección; otorgará constancias de mayoría a los candidatos que hubieren obtenido el triunfo; declarará la validez de las elecciones de diputados de mayoría relativa y Ayuntamientos; y hará la declaratoria de validez y la asignación de diputados y regidores según el principio de representación proporcional.

El Instituto Electoral del Estado tendrá a su cargo, además, la realización del plebiscito y referéndum, en los términos de la Ley respectiva."

Código Electoral del Estado de Colima

"ARTICULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

ARTÍCULO 6.- El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo de Colima. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano colimense que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado y Municipios.

El voto es universal, libre, directo, secreto, personal e intransferible.

Los organismos electorales garantizarán la libertad y el secreto del voto.

Quienes incurran en actos que generen presión o coacción a los electores, serán sancionados, conforme a lo dispuesto en la ley."

Si por otra parte desentrañamos el significado gramatical de los principios constitucionales de legalidad y certeza que rigen a la función electoral, a la luz del Diccionario de Derecho Electoral de Jesús Alfredo Dosamantes Terán, Editorial Porrúa, Segunda Edición, los define de la forma siguiente:

“Legalidad. *Prescribe este principio que los actos jurídicos electorales estén ajustados a las normas legales constitucionales y secundarias...”*

“Certeza. *Exige este principio de que los actos jurídicos electorales sean verdaderos, que gocen de cabal certeza jurídica, por tanto, rechacen cualquier falsedad, falacia, inexactitud o mentira respecto de los actos electorales y su resultado...”*

Esto es, el apelante considera que al haberse aprobado en las resoluciones combatidas, en lo referente a que será voto válido cuando se señalen o crucen dos círculos o cuadros de los dos partidos políticos en candidatura común y se acreditará al candidato, fórmula o plantilla de que se trate; y para los efectos de su contabilización, será a favor del partido político de mayor fuerza electoral, violenta los principios de certeza y legalidad.

Por lo que resulta procedente analizar si a la luz de los preceptos legales transcritos que establecen que los partidos políticos son formas de organización política y constituyen entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como

organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Es importante destacar que también se establece en la invocada norma constitucional local, que en el estado se gozarán de las mismas prerrogativas que contiene la Constitución General de la República.

Por otra parte, menciona que la organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y que la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

En razón de lo anterior, este órgano jurisdiccional en uso de sus atribuciones que le concede la Constitución Política del Estado Libre de Colima, así como el Código Electoral de esta entidad, considera que el principio de certeza si fue violentado, al emitirse el acto de la autoridad responsable consistente en las Resoluciones números 4 y 5 (cuatro y cinco), de fecha 02 (dos) de mayo del año 2009 (dos mil nueve), por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al haber aprobado los Acuerdos de candidatura común celebrados por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza relativas a las candidaturas de diputados locales por el principio de mayoría relativa y las de las planillas de miembros para los ayuntamientos de la entidad, dado que en las respectivas cláusulas quinta, relativa a la asignación de los votos válidos se acordó que se computará como válido aquel que contenga el señalamiento o cruce de dos o más emblemas de los referidos partidos y en este caso se contabilizaría a favor del partido que cuente con mayor fuerza electoral, pues, tal decisión vulnera dicho principio, en perjuicio de la libre emisión del voto del ciudadano.

El principio de certeza radica en que la acción o acciones que se efectúen deben ser de todo veraces, reales y apegadas a derecho, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, la certeza en función de los resultados electores, se traduce en fidelidad o identidad de la expresión popular manifestada en

las urnas a través del sufragio, con la persona o personas reconocidas como electas para ocupar el cargo de representación popular.

En tanto, que en función del principio de legalidad, en materia electoral, se exige el estricto cumplimiento de la normativa jurídica aplicable a la organización de las acciones, y a la resolución de las controversias que existen con motivo de ellas.

Se advierte, que el voto otorgado a candidaturas comunes tiene un doble efecto, pues se otorga a un candidato y a un partido político; por ello debe distinguirse que en la boleta existe certeza en la voluntad del elector, en lo atinente a que sufragó por el candidato postulado en común por varios partidos políticos. De ahí, que la validez del voto, en lo que respecta únicamente a que surte efectos con relación al candidato, se traduce en acatar los principios de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en su artículo 86 BIS, fracción IV, así como lo dispuesto en el artículo 6° del Código Electoral local, respecto a las calidades del voto y a que los organismos electorales deben garantizar su libertad y secrecía.

Esta distinción produce la ineficacia del voto, por cuanto hace a los efectos que debe surtir con relación a los partidos políticos puesto como se vio, si al momento de emitir el sufragio, el elector marcó a más de uno de ellos, es evidente que no se sabe hacia qué partido en concreto orientó su voluntad.

Entonces, ante la ausencia de claridad en la voluntad expresada por el elector, sólo en lo atinente al partido político el voto no debe computarse, en atención a que cuando no hay posibilidad de establecer en forma fehaciente cuál fue la voluntad del elector, el voto no cuenta.

En cambio, debe privilegiarse la voluntad de los ciudadanos que emitan su voto marcando en la boleta, dos o más círculos o cuadros pertenecientes a diversos partidos con el mismo candidato, toda vez que, respecto a éste último, no hay duda sobre la voluntad del sufragio expresado, y con ello se respetan los principios de certeza y legalidad que rigen a la función electoral, así como las calidades del sufragio.

Lo anterior en virtud, de que los actos de autoridad deben de

privilegiar que se respeten los principios rectores que rigen en materia electoral, establecidos en el artículo 86 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.

En esta tesitura, como se dijo, el principio de certeza radica en que las acciones deben ser, del todo veraz, real y apegado a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sea completamente verificable, fidedigno y confiable. De tal suerte, que la certeza en la función de los resultados electores se traduce en fidelidad e identidad de la expresión popular, manifestada en las urnas a través del sufragio.

Por lo anterior, se puede inferir que dentro del sistema democrático mexicano, se encuentra garantizado el principio de la libertad del voto, que consiste en que las autoridades deben de cuidar el sufragio emitido por el ciudadano, por lo tanto dicho acto emitido de manera libre, secreto y directo debe ser respetado estrictamente conforme a la intencionalidad en que lo emitió, esto es, debe de otorgarse tanto al candidato por el que vota, como contabilizarse para los efectos de los derechos partidarios y prerrogativas de los partidos políticos por el que votó, si este se otorga respetando en todo momento la intención del votante con respecto a dónde va dirigido su voto.

Esto es, el legislador debe de garantizar en su ley la conservación y protección de este derecho político a favor del ciudadano. Esta misma protección, de la emisión del voto, también la debe de cuidar y proteger las instituciones encargadas de llevar a cabo la organización de las elecciones, los tribunales electorales y todas aquellas autoridades involucradas.

Es por todo lo anterior, que debemos arribar a la conclusión de considerar que si las resoluciones impugnadas aprobaron acuerdos en los que se señalaron, que el voto emitido por el elector en emblemas y nombres de partidos políticos que conforman una candidatura común fueron marcados los dos cuadros del candidato, para efecto de su contabilización, sea el de otorgar el voto al partido de mayor fuerza electoral, sin que se haya establecido el hecho de que fuera ésta la intención del votante, dicha determinación vulnera de manera clara y notoria el principio de certeza.

Debemos de considerar, que tal aprobación distorsiona el verdadero destino del voto, al no existir claridad, de cuál es la verdadera intención de su emisor y ante tal circunstancia, se considera que únicamente por lo que respecta a este apartado dichos acuerdos, no son legales y que por lo mismo no deben de ser aprobados por la autoridad competente y como consecuencia el voto emitido no deberá de contar para el partido de mayor fuerza electoral, debiendo reconocerse su valor únicamente para el candidato, pues, en este aspecto no existe duda de la verdadera intención del votante en virtud de que a pesar que marca dos cuadros de diferente partido existe coincidencia en el candidato, por lo que queda perfectamente definido que la intención de la persona al sufragar era a favor del candidato, más no así del partido político de mayor fuerza electoral, sin importar en contrario que el Instituto Electoral del Estado de Colima, con anterioridad a la aprobación de las resoluciones que ahora se combaten haya emitido el Acuerdo número 36, de fecha 25 (veinticinco) de marzo del año en curso, mediante el cual determinó la fuerza electoral con la que se referían los partidos políticos en el actual proceso.

La razón de todo lo anterior se desprende de la imposibilidad material de conocer el partido político a favor del cual se emitió el voto efectivamente, cuando el elector, como se dijo, marca dos emblemas cuyo candidato postulado les es común.

Por todo ello, es que resultan fundados los agravios hechos valer dentro de los Recursos de Apelación interpuestos por la Coalición “**PAN-ADC, Ganará Colima**”, por conducto del ciudadano MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario, por lo que es procedente modificar las Resoluciones números 04 y 05 (cuatro y cinco), emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 02 (dos) de mayo de 2009 (dos mil nueve), en las que aprobó los Acuerdos de candidaturas comunes, integradas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones del proceso electoral local 2008-2009, debiendo la autoridad electoral responsable tomar las medidas pertinentes, a efecto de que, cuando se haga el señalamiento o cruce de dos o más círculos emblemas o recuadros que correspondan a los partidos políticos que conforman las candidaturas comunes, sólo se tenga el voto como válido para el candidato postulado en común.

En razón de lo anterior, se desestiman los argumentos alegados por el Partido Revolucionario Institucional, con los que intervino como Tercero Interesado a los Recursos de Apelación que se resuelven, toda vez, que como se ha manifestado, los actos de autoridad que han sido controvertidos, vulneran las calidades del sufragio y por ende los principios de certeza y legalidad rectores de la función electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del Considerando Octavo de la presente resolución, se declaran fundados los agravios hechos valer dentro de los Recursos de Apelación interpuestos por la Coalición “**PAN-ADC, Ganará Colima**”, por conducto del ciudadano **MANUEL AHUMADA DE LA MADRID**, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se modifican las Resoluciones números 04 y 05 (cuatro y cinco), del proceso electoral 2008-2009, emitidas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 02 (dos) de mayo de 2009 (dos mil nueve), en la que se aprobaron los Acuerdos de candidaturas comunes, celebrados por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para participar en las elecciones de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa en los 16 (dieciséis) Distritos Electorales uninominales en el Estado, así como, para los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores en los 10 (diez) Ayuntamientos de la Entidad, para el efecto de que, en el caso de las candidaturas comunes citadas, sólo en lo atinente al partido político el voto no cuente, según lo expuesto y fundado en esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Actor, a la Autoridad Responsable y al Tercero Interesado, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, fungiendo el primero como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE
RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO
RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO
ÁNGEL DURÁN PÉREZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL